



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 04 de Agosto de 2009

Año XC

No. 62

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, DENOMINADA PRIMERA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 EN EL ESTADO DE GUERRERO..... 6

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CONTADOR PÚBLICO CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, A QUE INSTRUYA A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTOR DEL INSTITUTO GUERRERENSE PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES Y AL CONSEJO DIRECTIVO DE DICHO

Precio del Ejemplar: \$12.60

CONTENIDO

(Continuación)

INSTITUTO, PARA QUE REALICEN UN ESTUDIO Y REVALORIZACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "PENSIÓN GUERRERO PARA VIVIR MEJOR" SOBRE TODO EN LO QUE RESPECTA AL USO Y UTILIZACIÓN DE LA TARJETA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE INSTITUCIONES BANCARIAS, PARA LA ENTREGA DEL APOYO ECONÓMICO..... 9

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A QUE GARANTICEN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE MANERA GRATUITA Y QUE FIJEN EN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL EL AVISO DE EXENCIÓN DE PAGO EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS A LA POBLACIÓN INDÍGENA. ASIMISMO SE EXHORTA A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL..... 13

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 065/SO/15-07-2009, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO DOCUMENTO DE DIFUSIÓN Y CONSULTA, AUTORIZÁNDOSE SU IMPRESIÓN..... 16

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 066/SO/15-07-2009, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO..	46
ACUERDO 068/SO/15-07-2009, POR EL QUE SE APRUEBAN EL REAJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEL EJERCICIO FISCAL 2009, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES.....	60

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de edicto exp. No. 01/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla, Gro.....	67
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por el Juez Mixto de 1/a. Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley de Malinaltepec, Gro.....	67
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle General R. Leyva Mancilla No. 12 de Tlapehuala, Gro...	68
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del lote urbano, ubicado en la Calle Monterrey S/N, de la Colonia 20 de Noviembre al Sur de Teloloapan, Gro.....	68

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Monterrey S/N, de la Colonia 20 de Noviembre al Sur de Teloloapan, Gro.....	69
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Plazuela Cuauhtémoc de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Gro.....	69
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 2 de Acapulco, Gro.....	70
Primera publicación de edicto exp. No. 51/2008-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	70
Primera publicación de edicto exp. No. 632/2007-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	71
Primera publicación de edicto exp. No. 258/2006-3, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	72
Primera publicación de edicto exp. No. 443/2007-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	73
Primera publicación de edicto exp. No. 429/2007-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	74

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 362-2/2001, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, pro- movido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	74
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 02-2/2009, promovido en el Juzgado 10o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.....	75

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, DENOMINADA PRIMERA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Con fundamento en los artículos 74, fracción XI y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 18 fracción III y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; 1º, 4º fracción VIII, 11 fracción I, 13, 18 y 19 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429; 1º y 2º del reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de marzo de 2005 y;

C O N S I D E R A N D O

Que con motivo de la aplicación de las Reglas de Carácter General contenidas en la Resolución Miscelánea para el ejer-

cicio fiscal de 2009, diversas Asociaciones Civiles han hecho propuestas respecto de la aplicación de estas Normas y de cuyo análisis se ha determinado que es necesaria reformar diversas Reglas.

Que resulta importante aclarar la obligación que tienen los contribuyentes personas físicas que perciben ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles para oficinas, locales comerciales distintos al uso de casa habitación.

Que es necesario dar claridad a los artículos 60 bis C, 60 bis F y 60 bis G, para su correcta interpretación y cálculo del impuesto correspondiente, adecuando, adicionando y reformando algunas Reglas Generales contenidas en la Resolución Miscelánea para el ejercicio fiscal de 2009.

Que es necesario proporcionar a los contribuyentes definiciones precisas que faciliten los trámites tributarios, así como que coadyuven al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por lo anterior, es necesario expedir las presentes modificaciones a la Resolución Miscelánea fiscal para el ejer-

cicio 2009, por lo que se resuelve:

ÚNICO: Se adicionan las reglas 44.1, 84.1, 84.2, 84.3 y 84.4 de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, para quedar de la siguiente manera:

44.1 Para los efectos de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 38 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428 en vigor, se entenderán por cumplido dicho supuesto legal, presentando el obligado ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, una copia en papel o Disco Magnético de la Declaración Anual Múltiple que los contribuyentes hayan presentado ante el SAT en el mes de febrero. Dicha declaración deberá presentarse durante el mes de marzo.

84.1 Las personas físicas ubicadas en territorio del Estado que perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles establecidos en el artículo 60 bis D, que ya se encuentren sujetas al Impuesto al Valor Agregado, no son sujetos obligados al pago de esta contribución, por lo que no se encuentran comprendidos dentro de la obligación de pago de este impuesto cedular.

84.2 En el cumplimiento de la obligación de pago de los contribuyentes respecto al Impuesto Cedular a los ingresos de las Personas Físicas por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el Territorio del Estado, no aplicarán los supuestos establecidos en los párrafos 2º. y 3º. del Artículo 60 Bis C.

84.3 Para los efectos del artículo 60 Bis F, adicionalmente a lo establecido, se considerará que las personas físicas que obtengan ingresos provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en sociedad conyugal y/o copropiedad deberán:

a) Quien funja como Representante común de la Sociedad conyugal y/o copropiedad tiene la obligación de presentar dentro de los plazos legales, la solicitud de inscripción para empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes; así como el documento donde se designe al Representante Común de los bienes, este trámite deberá realizarse ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal mas cercana.

b) Los integrantes de la Sociedad Conyugal y/o copropiedad, deberán considerar para la declaración del Impuesto Cedular la parte proporcional de los ingresos y deducciones que le correspondan a cada uno.

c) El Representante común

deberá cumplir con todas las demás obligaciones fiscales de su persona y sus representados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

84.4 En la determinación del Impuesto Cedular a los ingresos de las Personas Físicas por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el Territorio del Estado no aplicará la figura de la Retención del Impuesto Cedular para su acreditamiento, señaladas en el tercero y quinto párrafos del artículo 60 Bis G, y por tanto, no se presentará la información que se indica en el cuarto párrafo del citado artículo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- La vigencia de la Regla 84.1 que se establece en el presente Acuerdo, tendrá efectos legales a partir del 1º de julio del año en curso.

TERCERO.- Túrnese el presente al Periódico Oficial del Estado, para efectos de su publicación.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, al primer día del mes

de julio del año 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMIREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CONTADOR PÚBLICO CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, A QUE INSTRUYA A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTOR DEL INSTITUTO GUERRERENSE PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES Y AL CONSEJO DIRECTIVO DE DICHO INSTITUTO, PARA QUE REALICEN UN ESTUDIO Y REVALORIZACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "PENSIÓN GUERRERO PARA VIVIR MEJOR" SOBRE TODO EN LO QUE RESPECTA AL USO Y UTILIZACIÓN DE LA TARJETA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE INSTITUCIONES BANCARIAS, PARA LA ENTREGA DEL APOYO ECONÓMICO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de julio del 2009, el Ciudadano Diputado Francisco Javier Torres Miranda, presentó la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, a que instruya a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y Director del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Mayores; así también, se exhorta al Consejo Directivo del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Mayores, para que realicen un estudio y revalorización de las reglas de operación del Programa "Pensión Guerrero para Vivir Mejor" sobre todo en lo que respecta al uso y utilización de la tarjeta electrónica a través de Instituciones Bancarias, para la entrega del apoyo económico, procurando que la disposición del mismo sea de manera permanente y no únicamente en los días señalados para su entrega, a efecto de evitar que dicha entrega se convierta en una carga más para nuestros adultos mayores, en los siguientes términos:

"Que en nuestra entidad, con la finalidad de apoyar a las Personas Adultas Mayores, en el año dos mil tres se instituyó el programa "Pensión Guerrero", iniciando sus operaciones y ejecutándose en los cinco municipios de mayor población en nuestro Estado.

Que con la entrada en vigor de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se creó el Instituto

Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, lo que permitió que el programa se extendiera a todos los municipios de nuestra entidad.

Que a pesar de que en los considerandos de la Ley citada, se haya establecido que parte de los motivos para la creación de la misma se sustentaron en el informe IV de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 65ª Reunión celebrada en el año de 1979, dedicado a los Trabajadores de Edad Madura, que tuvo como referencia los datos Estadísticos del Capítulo Estimaciones y Proyecciones de Fuerza de Trabajo 1950-2000, editado en Ginebra. En donde se destacan las recomendaciones hechas por la organización Internacional del Trabajo con respecto a los problemas y oportunidades de empleo de las personas de edad madura, destacándose que aún en la actualidad, los Adultos Mayores, no sólo se ven discriminados laboralmente, sino también en otros aspectos de la vida cotidiana, lo que justificó en gran medida la necesidad y urgencia de legislar al respecto, estableciéndose en nuestro marco jurídico las bases para que los adultos mayores cuenten con instrumentos legales tendientes a garantizar el hecho de aspirar a una mejor calidad de vida y una vigencia plena de sus derechos, promoviendo una estructura institucional con las acciones y programas gubernamentales aplicables a la rea-

lidad y problemática que actualmente afrontan las Personas Adultas Mayores en nuestro Estado; y sobre todo a destinar los recursos necesarios para ejecutarlas en favor de la población adulta mayor, ya que son quienes representan la experiencia de nuestra sociedad y a quienes en este momento de madures debemos reconocerles su amplia trayectoria y dedicación al forjamiento de nuestro presente, y porque no decirlo, de nuestro futuro.

Es primordial construir una mejor circunstancia para las Personas Adultas Mayores, desafío que se debe asumir, enfrentando de manera decisiva y creativa los múltiples fenómenos de la vulnerabilidad social, en los que día con día se ven expuestos enormes grupos de Personas Adultas Mayores, sobre todo en nuestra Entidad, lo cual se agrava aún más por el alto grado de rezago y marginación social que, no obstante los grandes esfuerzos realizados por las instituciones gubernamentales, no se han podido rezagar como se quisiera, más aún con la crisis económica que nos aqueja este año, y que por lo que se prevé seguirá sacudiéndonos en lo futuro.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley número 375 de los Derechos de las personas Adultas Mayores, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, expedir las reglas de operatividad y linea-

mientos con que deba conducirse el funcionamiento y organización del Programa Pensión Guerrero. Por lo que existe a la fecha un acuerdo formulado por el actual Secretario de Desarrollo Social, en el que se emiten las Reglas de Operación del Programa "Pensión Guerrero para Vivir Mejor", donde se aprecia que a efecto de proporcionar a los beneficiarios del programa la comodidad de tener disponible su recurso por un periodo de mayor tiempo, y transparentar el uso del mismo, se estableció la medida de entrega del recurso económico a través de una Institución Bancaria, con las modalidades de tarjeta electrónica y en efectivo.

Que a pesar de estar establecido en las reglas de operación del Programa, la utilización de la tarjeta electrónica a través de instituciones bancarias, nos hemos dado cuenta que este mecanismo no ha dado los resultados que se esperaban, ya que hace apenas unos días salió publicada la foto de personas adultas mayores en completo agotamiento por la espera para recibir el anhelado apoyo económico, lo cual se nos hace injusto y un insulto para estas personas a quienes les debemos mucho respecto y sobre todo apoyo en todos los aspectos.

En ese sentido, se hace necesario que el Consejo Directivo del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, realicen

un estudio integral a las reglas de operación del programa, y en su momento se establezca de manera clara y precisa en qué lugares es obligatorio la utilización de la tarjeta electrónica de Instituciones Bancarias, para la entrega del recurso o ayuda económica, asimismo se firme un acuerdo con dichas Instituciones en donde no sólo se les permita tener acceso a las personas adultas mayores de su recurso económico en los días señalados, sino que sea de manera permanente, dando con ello todas las ventajas que representa contar con la tarjeta electrónica.

Y a su vez, se pueda dar a conocer de manera esquematizada los avances y retrocesos que el Programa va teniendo en su ejecución, como por ejemplo hasta qué grado le ha afectado la actual crisis económica, y cuáles son las proyecciones para en lo futuro, con que padrón se cuenta y hasta donde se tiene programado en este año acrecentarlo, y si el recurso se encuentra garantizado."

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 08 de julio del 2009, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por el Ciudadano Diputado Francisco Javier Torres Miranda.

Por lo anteriormente ex-

puesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, a que instruya a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y Director del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Mayores; así también, se exhorta al Consejo Directivo del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Mayores, para que realicen un estudio y revalorización de las reglas de operación del Programa "Pensión Guerrero para Vivir Mejor" sobre todo en lo que respecta al uso y utilización de la tarjeta electrónica a través de Instituciones Bancarias, para la entrega del apoyo económico, procurando que la disposición del mismo sea de manera permanente y no únicamente en los días señalados para su entrega, a efecto de evitar que dicha entrega se convierta en una carga más para nuestros

adultos mayores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, a que instruya a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y Director del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Mayores; así también se exhorta al Consejo Directivo del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Mayores, informen de manera esquematizada a este Congreso del Estado, los avances y retrocesos que el Programa va teniendo en su ejecución, como por ejemplo hasta qué grado le ha afectado la actual crisis económica, y cuáles son las proyecciones para en lo futuro, con que padrón se cuenta y hasta donde se tiene programado en este año acrecentarlo, y si el recurso se encuentra garantizado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Parlamentario a los Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, al Secretario de Desarrollo Social del Estado, al Director del ins-

tituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, así como a su Consejo Directivo.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en dos Diarios de Circulación Estatal, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.
HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RAMIRO JAIMES GÓMEZ.
Rúbrica.

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A QUE GARANTICEN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE MANERA GRATUITA Y QUE FIJEN EN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL EL AVISO DE EXENCIÓN DE PAGO EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS A LA POBLACIÓN INDÍGENA. ASIMISMO SE EXHORTA A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de julio del 2009, el Ciudadano Diputado Victoriano Wences Real, presentó la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a los

Honorables Ayuntamientos que integran el Estado Libre y Soberano de Guerrero a que garanticen el registro de nacimientos de manera gratuita a la población indígena de la Entidad, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, se reformó la fracción IV del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Que la reforma señalada en el considerando anterior tuvo como finalidad el exentar de pago en el registro de nacimientos a la población indígena de nuestra entidad, garantizando con ello el derecho al nombre que tienen los niños de este sector vulnerable, que en gran medida esta problemática se debe a la falta de recursos de nuestros compañeros indígenas. Que la reforma citada, señala textualmente:

Artículo 12o.- Son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil, además de las establecidas en el Código Civil las siguientes:

IV. Celebrar los actos del Estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que les sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena **para el registro de nacimientos;** independiente-

mente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008).

TERCERO.- Que de conformidad al artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero "el servicio del Registro Civil conforme al artículo 115 de la Constitución General de la República, es un servicio público que corresponde prestar a los Ayuntamientos por conducto de los Oficiales, y que estará coordinado y supervisado técnicamente por el Estado a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

CUARTO.- Que no obstante que la reforma a la fracción IV del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, a más de seis meses que se encuentra vigente, la misma no se cumple, más aún, en las Oficialías del Registro Civil de nuestra entidad, no se ha hecho público mediante avisos colocados en las respectivas oficialías la exención de pago en el registro de nacimientos a la población indígena.

QUINTO.- La precaria situación de este sector de la sociedad, conlleva a que esta soberanía asuma la responsabilidad de velar por este tipo de causas sociales, máxime que a más de seis meses de la entrada en vigor de dicha reforma se sigue lacerando a la población

indígena, por lo que resulta indispensable que este asunto sea tratado como de urgente y obvia resolución."

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 08 de julio del 2009, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por el Ciudadano Diputado Victoriano Wences Real.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, exhorta respetuosamente a los Honorables Ayuntamientos que integran el Estado Libre y Soberano de Guerrero a que garanticen el registro de nacimientos de manera gratuita a la población indígena de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a los Hono-

rables Ayuntamientos que integran el Estado Libre y Soberano de Guerrero a que fijen en lugar visible de las Oficialías del Registro Civil el aviso de exención de pago en el registro de nacimientos a la población indígena.

ARTÍCULO TERCERO.- Se exhorta respetuosamente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, vigile el cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Registro Civil, a efecto de que se garantice la exención de pago en el registro de nacimientos a la población indígena.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario a los Honorables Ayuntamientos que integran el Estado Libre y Soberano de Guerrero y a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en al menos dos periódicos de circulación local para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RAMIRO JAIMES GÓMEZ.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 065/SO/15-07-2009, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO DOCUMENTO DE DIFUSIÓN Y CONSULTA, AUTORIZÁNDOSE SU IMPRESIÓN.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 86 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley, cuyas acciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. El artículo 85 en sus fracciones I, II y III de la Ley de la materia refiere como fines del Instituto Electoral

contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

III. El artículo 99, en sus fracciones I y XX disponen que el Consejo General del Instituto Electoral, es responsable de vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones con base en ella se dicten, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujeto.

IV. El Consejo General del Instituto integra de manera permanente diversas comisiones, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal como se establece en el artículo 103 de la citada Ley electoral.

V. Entre las atribuciones que tiene la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos está, el coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, en términos de lo que se establece en el artículo 107, fracción I de la normatividad referida.

VI. La Ley Electoral describe en su título II, capítulos II y III de manera expresa, los

derechos y obligaciones de los partidos políticos, sin que éstos sean los únicos contenidos en la normatividad invocada, aunado a que en ella también se incluyen prohibiciones a los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes.

VII. Por lo anterior y ante la falta de un documento completo, integral y veraz que recoja todos los derechos, obligaciones y prohibiciones que la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero dan a los partidos políticos, a sus militantes y simpatizantes, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se dio a la tarea de compilar dichos preceptos y plasmarlos en el documento que pone a consideración del Consejo General del Instituto y que previamente fue analizado en reuniones de trabajo de la Comisión respectiva y del propio pleno.

Por las consideraciones expuestas de las disposiciones antes referidas y con fundamento en los artículos 85, fracciones I, II y III; 90, 99, fracciones I y XX; 103 y 107, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Manual de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Partidos

Políticos, como documento de difusión y consulta.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General del Instituto Electoral del Estado ordenar su reproducción e impresión, debiendo tomar en cuenta los procedimientos derivados del Programa Anual de Actividades para el ejercicio fiscal 2009.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el presente Acuerdo y el Manual de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Partidos Políticos, en términos de lo que establece el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se notifica este acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral el día quince de julio del año dos mil nueve.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.

Rúbrica.

I. Introducción

Preocupados por presentar a los partidos políticos Nacionales y Estatales; los instrumentos jurídicos que les otorga la normatividad, para la observancia de sus derechos y obligaciones; esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que presido, ha tenido a bien realizar el presente trabajo, con el único propósito de poner a disposición de los partidos políticos; así como a sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general; esta recopilación de todos los derechos, obligaciones y las prohibiciones en general que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, les confiere en materia Político-Electoral. Ya que si bien es cierto que nuestra Legislación Comicial describe en el título segundo en sus capítulos II y III los derechos y obligaciones de los partidos políticos; también es cierto que no se encuentran todos en los mismos y por ende resulta necesaria la elaboración del presente documento, con el objeto de dar respuesta a un instrumento práctico.

Por ello, la presente compilación es de dotar a los partidos políticos y demás actores de la democracia guerrerense, de una herramienta de fácil consulta y de aplicación veraz, en

su aspecto más práctico y actualizado en materia electoral; toda vez que el mismo es extraído del manantial de datos y disposiciones constitucionales y legales que contiene la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la Entidad; circunstancias por la cual hemos procurado, con profesionalismo esta publicación, para ofrecer a nuestros actores políticos un trabajo actualizado, que sea funcional, confiable, práctico y moderno en el manejo de los derechos, obligaciones y las prohibiciones que la ley le confiere a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades Político-Electorales en nuestra Entidad Federativa.

II. Definición de Derecho Electoral

2.1. Concepto en sentido amplio

De acuerdo a lo que describen Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su diccionario electoral editado por el Instituto Nacional de Institutos Políticos, al derecho electoral en sentido amplio se le considera como el conjunto de normas que regulan la elección de los órganos representativos en una democracia, y que no solo incluye la legislación electoral, la ciencia, teoría y saber crítico sobre las normas, sino también, principios polí-

ticos, parámetros comparativos, experiencias y demás aspectos que permitan vincularlo con reflexiones más cerca de la representación, los partidos, el presidencialismo, etc. En consecuencia, requiere de un tratamiento multidisciplinario, con un sistema jurídico particular.

Dieter Nohlen, describe que "El concepto de Derecho Electoral en el sentido amplio, es el que contiene las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. En este caso, es un conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos".

2.2. Concepto en sentido restringido

Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, refieren que el derecho electoral en sentido restringido es el que alude al derecho subjetivo individual de elegir y ser elegido, remite a postulados y cuestiones jurídicas que, por lo general tienen un carácter jurídico constitucional; con aspectos organizativos y administrativos indispensables para que unas selecciones con sufragio universal sean en realidad democráticas, es decir, libres y honestas.

2.3. Concepto en términos descriptivos

Los autores de referencia,

determinan que el derecho electoral en términos descriptivos, es el conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las instituciones y órganos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados.

2.4. Objeto del Derecho Electoral

Lo constituye la regulación eficiente de los procesos electorales y de quienes participan en ella; para obtener la regulación jurídica apuntada, es necesario una conjunción de conocimientos ordenados y sistematizados con validez y comprobabilidad, obtenida de un método científico primordialmente en los temas que en su totalidad forma parte del objeto de estudio de la ciencia del Derecho Electoral.

III. Definición de Partido Político

Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su diccionario electoral editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, refieren que un partido político es un grupo de ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, interés y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener

el poder político por los medios legales, especialmente durante elecciones. Y responden a la necesidad objetiva de contar con organizaciones capaces de participar en elecciones democráticas en gran escala y vincular a las masas a las tareas del gobierno.

Giovanni Sartori, establece que: "un partido político es cualquier grupo político identificable mediante un membrete oficial que se presenta en las elecciones, y que es capaz de colocar a través de elecciones a candidatos para los cargos públicos".

Mientras que en la Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 25, señala que: son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Y la legislación electoral del estado de guerrero, se reconocen los partidos políticos como formas de organización de interés público, con sus propios principios y estatutos, que tienen como fin promover la participación del ciudadano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule y mediante el sufragio univer-

sal, libre secreto y directo.

3.1 . Los partidos políticos tienen las características siguientes:

a) Continuidad. Es decir son organizaciones que persisten independientemente de sus líderes.

b) Organización. Su estructura se manifiesta tanto a nivel local, regional como nacional.

c) Dirección. Pretender conquistar o mantener el poder de decisión política, por si solos o por medio de coaliciones.

d) Ideología. Poseen una ideología y cuentan con programas y medios para traer seguidores en las elecciones para conseguir el apoyo popular.

e) Poseen personalidad jurídica.

IV. Derechos de los Partidos Políticos

Para el funcionamiento de las Instituciones del país se otorgan derechos a través de la normatividad respectiva, sin que sean la excepción los partidos políticos como entidades de interés público en el Estado de Guerrero siendo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, donde se especifican, en consecuencia; a continuación

se detalla la recopilación de la diversidad de derechos que otorga la normatividad electoral local a los partidos políticos en esta entidad federativa.

4.1. Concepto de derechos de los Partidos Políticos

En cuanto al tema que nos ocupa podemos definir a los derechos de los Partidos Políticos como las prerrogativas y atribuciones concedidas en la normatividad electoral, para que desarrollen sus funciones ordinarias y proselitistas; derechos que podrán utilizar dentro del contexto social en el que se desenvuelven y si es necesario requerir la protección del Estado para que se les respeten.

4.2. Derechos otorgados en la Constitución Política Local

Los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley. (Art. 25 Párrafo décimo de la Constitución Política Local).

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado fórmulas para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritales de que se compone el Estado. (Art. 37 Bis Fracción II de la Constitución Política Local).

El partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, como porcentaje de asignación. (Art. 37 Bis Fracción III de la Constitución Política Local).

4.3. Derechos contemplados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más del total de la votación estatal emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional. (Art. 17 fracción I de la LIPEEG)

Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional. (Art. 22 de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales. (Art. 41 fracción I de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de gozar de los derechos y prerrogativas que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, les otorga, para realizar libremente sus actividades. (Art. 41 fracción II de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de nombrar representantes ante los Órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. (Art. 41 fracción III de la LIPEEG)

Los partidos políticos deberán de formar frentes, coaliciones y fusiones en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado. (Art. 41 fracción IV de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales. (Artículos 25 párrafo séptimo de la Constitución Política Local y 41 fracción V de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de cambiar su nombre, emblema y color o colores que los caracterizan. (Art. 41

fracción VI de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 25 de la Constitución Local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (Art. 41 fracción VII de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen derecho de ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. (Art. 41 fracción VIII de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus Órganos de Gobierno. (Art. 41 fracción IX de la LIPEEG)

Como parte de sus asuntos internos los partidos políticos tienen derecho de elaborar y modificar sus documentos básicos. (Art. 41 párrafo cuarto fracción I de la LIPEEG)

Como asuntos internos también tienen el derecho los partidos políticos de determinar los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos. (Art. 41 párrafo cuarto fracción II de la LIPEEG)

Además como asunto interno también los partidos políticos tienen derecho a elegir a los integrantes de sus órganos de dirección. (Art. 41 párrafo cuarto fracción III de la LIPEEG)

También como asunto interno los partidos políticos tienen derecho a expedir los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en términos de la normatividad respectiva. (Art. 41 párrafo cuarto fracción IV de la LIPEEG)

Así mismo como asunto interno los partidos políticos tienen derecho a determinar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados. (Art. 41 párrafo cuarto fracción V de

la LIPEEG)

Los partidos políticos como prerrogativas tienen derecho a tener acceso en forma equitativa, gratuita y permanente a los medios de comunicación social de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia. (Art. 46 fracción I de la LIPEEG)

Como prerrogativas los partidos políticos tienen derecho a participar en los términos del financiamiento público correspondiente para sus actividades. (Art. 46 fracción II de la LIPEEG)

También como prerrogativas los partidos políticos tienen derecho de gozar del régimen fiscal que se establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en las leyes de la materia. (Art. 46 fracción III de la LIPEEG)

Los partidos políticos tendrán derecho a acceder a la radio y la televisión en los términos que establecen la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 54 párrafo tercero de la LIPEEG)

Los partidos políticos, tienen derecho para contratar espacios en los medios de comunicación impresos. (Art. 56 de la LIPEEG)

Los partidos políticos nacionales y estatales que hayan

obtenido en la elección local de Gobernador o Diputados el porcentaje mínimo para conservar su registro en el Estado, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. (Art. 59 párrafo sexto de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derechos al financiamiento público hasta el 30 % por igual a cada partido político, mientras que el restante se asignara a cada partido político en un 70 % en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata. (Art. 59 párrafo sexto fracción II Inciso a) y b) de la LIPEEG)

Así mismo los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, en un monto equivalente a la cantidad que les corresponda a cada uno para sus actividades ordinarias en ese año. (Art. 59 párrafo sexto fracción III de la LIPEEG)

Por actividades específicas como entidades de interés público, independientemente de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apo-

yadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el párrafo sexto fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II de los incisos a) y b) de este artículo. (Art. 59 párrafo séptimo de la LIPEEG)

Cada partido político tiene el derecho de determinar libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones. (Art. 59 párrafo décimo segundo fracción I inciso b) de la LIPEEG)

Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos tienen derecho a crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que recibían, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. (Art. 59 párrafo décimo segundo fracción IV de la LIPEEG)

Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro y acreditación respectiva con fecha posterior a la última elección local, tendrán derecho a que se les otorgue el 2% del financia-

miento previsto para los partidos políticos, por sus actividades ordinarias permanentes. (Art. 59 párrafo décimo quinto de la LIPEEG)

Los partidos políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en la elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2% del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes. (Art. 59 párrafo décimo noveno de la LIPEEG)

El partido político o coalición, tendrá derecho impugnar ante el tribunal electoral del estado de Guerrero. El dictamen y resolución que en su caso se apruebe por el consejo general en la forma y términos previstos en la ley de la materia. (Art. 60 Párrafo décimo primero fracción V de la LIPEEG)

Los partidos políticos podrán constituir frente organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. (Art. 66 de la LIPEEG)

Los partidos políticos, pa-

ra fines electorales, tienen el derecho de formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales. (Art. 66 segundo párrafo de la LIPEEG)

Dos o más partidos políticos estatales, tienen derecho a fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. (Art. 66 párrafo tercero de la LIPEEG)

Los partidos políticos estatales, tienen derecho a cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente. (Art. 66 párrafo tercero de la LIPEEG)

Los partidos políticos que integren un frente, tienen derecho a conservar su personalidad jurídica, su registro y su identidad. (Art. 67 último párrafo de la LIPEEG)

Los partidos políticos, tendrán derecho a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Ayuntamientos. (Art. 68 de la LIPEEG)

Además los partidos políticos disfrutaran en los términos que la ley les otorga, de las prerrogativas en materia de radio y televisión propiedad del gobierno del estado. Con la suma de los tiempos asignados a cada partido político coaligados (...) (Art. 69 Fracción III de la LIPEEG)

Si la coalición de diputados de mayoría relativa o Ayuntamientos es parcial, los partidos políticos tienen derecho a registrar en el Consejo distrital correspondiente, representantes para cada elección en la que participen en forma independiente, a efecto de que representen el interés de su partido en la elección respectiva. (Art. 73 último párrafo de la LIPEEG)

Los partidos políticos estatales podrán cambiar o modificar sus nombres cuando consideren convenientes. (Art. 77 de la LIPEEG)

Los partidos políticos o coaliciones, tienen derecho de acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales, dentro del termino establecido en la fracción XLIV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiendo realizarlo ante los mismos consejos distritales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital respectivo. (Art. 139 de la LIPEEG)

Los partidos políticos o coaliciones, tienen derecho a sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos distritales electorales. (Art. 139 párrafo tercero de la LIPEEG)

Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral,

con base en sus estatutos, tienen derecho de organizar precampañas dentro de los procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos cargos de elección popular. (Art. 158 de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidato a un cargo de elección popular responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. (Art. 159 de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de disponer lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y a los estatutos y acuerdos del partido político respectivo. (Art. 170 de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho de realizar como gastos de precampañas para la selección de sus candidatos, hasta por la cantidad de 15% del monto total fijado como límite

de los topes de gastos de campaña aprobados para la elección inmediata anterior de que se trate. (Art. 176 de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos y las Coaliciones, en su caso, tienen el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado. (Art. 189 de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen derecho a solicitar a través del presidente del Consejo General del Instituto Electoral a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, se ostenten con tal carácter. (Art. 200 último párrafo de la LIPEEG)

Los partidos políticos y los candidatos tienen derecho de ejercer el derecho de replica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que esta ha distorsionado las situaciones o hechos relativo a sus actividades o tributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja en los términos de lo que establece la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y

penales aplicables. (Art. 203 párrafo tercero de la LIPEEG)

Los partidos políticos y las coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios. (Art. 219 de la LIPEEG)

Si un partido político se coaligó en una elección determinada y participa en otra elección en forma independiente, tiene derecho a registrar representantes generales y ante casilla para que tutelen sus intereses en esa elección distinta; sin embargo no podrán actuar en representación de la coalición y viceversa. (Art. 220 de la LIPEEG)

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos: participar en la instalación de la Casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la Casilla, siempre que las firme aún bajo protesta; presentar escritos relacionados con incidentes ocurri-

dos durante la votación; presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta; acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; alternar su presencia en la Mesa Directiva de casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y suplente. (Art. 223 de la LIPEEG)

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes ante casillas y generales hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior. (Art. 224 fracción III de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el recuento administrativo de votos de una elección ante los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establece con certeza que candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente en los términos de la normatividad electoral. (Art. 306 de la LIPEEG)

El partido político o coalición tiene derecho a solicitar el recuento de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. Este colocado en el segundo lugar de la votación. (Art.

310 fracción I de la LIPEEG)

El partido político o coalición tiene derecho a pedir el recuento de votos, siempre y cuando la solicitud la realice antes del inicio del cómputo en el Consejo Distrital de la elección que corresponda. (Art. 310 fracción II de la LIPEEG)

El partido político o coalición tiene derecho a solicitar el recuento de votos, cuando la solicitud se encuentre debida y suficientemente motivada (...) y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación. (Art. 310 fracción III de la LIPEEG)

El partido político tiene derecho de solicitar el recuento de votos cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección del Municipio o demarcación municipal, y el que hubiere obtenido el segundo lugar o menor a medio punto porcentual (...) (Art. 312 de la LIPEEG)

V. Obligaciones de los Partidos Políticos

Así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, otorgan derechos y prerrogativas a los partidos políticos, también les confiere obligaciones mediante las cuales se limita el libre albedrío, siendo las obliga-

ciones que a continuación se especifican.

5.1. Concepto de obligación de los partidos políticos

Una obligación o deber es la situación en la cual una persona física o moral tiene que dar, hacer, o no hacer algo. La etimología de la palabra obligación proviene del latín, ob-ligare, que significa atar, dejar ligado.

En este caso específico el concepto de obligación se pudiese encuadrar en el deber jurídico que sujeta a los partidos políticos a hacer o abstenerse de hacer una cosa por disposición expresa de la normatividad electoral cuya inobservancia puede llevar consigo la imposición de una sanción.

5.2. Obligaciones determinadas en la Constitución Política Local

Los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. (Artículos 25 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política Local).

5.3. Obligaciones Prescritas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado

Los partidos políticos nacionales y estatales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, están obligados a ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. (Art. 31 de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos en los procedimientos democráticos que implementen para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Tienen la obligación de contar, cuando menos con lo siguiente: Una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente que tenga la representación del partido; un comité u organización equivalente en cada uno de los 28 Distritos Electorales que componen el Estado. Podrán integrar también, comités regionales; un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y precampaña, en su caso, a que se refiere el primer párrafo del artículo 60 de la ley de la materia. (Art. 35 fracción III de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración

de principios y programa de acción. (Art. 35 fracción V de la LIPEEG)

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales, deberán obtener su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al mes en que inicia el proceso electoral local. (Art. 39 de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (Art. 43 fracción I de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por efecto o resultado alterar el orden público, perturbar cualquiera de las garantías señaladas en las Constituciones Federal o del Estado o impedir el funcionamiento regular de los Órganos del Gobierno, Electorales y del Tribunal Electoral del Estado. (Art. 43 fracción II de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de contar con domicilio social para sus órganos directivos. (Art. 43 fracción III de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos. (Art. 43 fracción IV de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de mantener el mínimo de afiliados, requeridos para su constitución o registro. (Art. 43 fracción V de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de cumplir y vigilar que sus precandidatos cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 158 al 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. (Art. 43 fracción VI de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos. (Art. 43 fracción VII de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios. (Art. 43 fracción VIII de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de sostener por lo menos un centro de formación política en el Estado. (Art. 43 fracción IX de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral en el Estado. (Art. 43 fracción X de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los acuerdos que tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación. (Art. 43 fracción XI de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados. (Art. 43 fracción XII de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda. (Art. 43 fracción XIII de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de nombrar en tiempo y forma representantes ante el Órgano Electoral del Instituto Electoral que corres-

ponde. (Art. 43 fracción XIV de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de retirar dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido; en caso de no hacerlo, los Ayuntamientos podrán retirar dicha propaganda y solicitar al Consejo General del Instituto, que de las prerrogativas del o los partidos políticos le reembolse los gastos que haya erogado, conforme a una tabla de valores establecida en su oportunidad por el organismo electoral. (Art. 43 fracción XV de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de retirar la propaganda electoral desplegada en las precampañas a partir del día siguiente a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos y hasta un día antes del inicio del registro de candidatos. (Art. 43 fracción XVI de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de pagar el importe económico que corresponda a la Autoridad Municipal o al Instituto Electoral, por el retiro de la propaganda electoral que se haya desplegado en los procesos internos de selección de candidatos. (Art. 43 fracción XVII de la LIPEEG)

Tratándose de partidos po-

líticos nacionales tienen la obligación de comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos; y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva. (Art. 43 fracción XVIII de la LIPEEG)

Tratándose de partidos políticos con registro estatal, tienen la obligación de notificar al Consejo General del Instituto Electoral la modificación de sus documentos básicos dentro del periodo establecido en el párrafo anterior, contando a partir de que el órgano de dirección partidario competente los haya aprobado. (Art. 43 fracción XIX de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión. (Art. 43 fracción XX de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de proporcionar las facilidades necesarias

para la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, así como de entregar la documentación que el propio Consejo General del Instituto o la Comisión le solicite de sus ingresos y egresos. (Art. 43 fracción XXI de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña. (Art. 43 fracción XXII de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. (Art. 43 fracción XXIV de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de promover y garantizar en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el de sus respectivos documentos básicos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. (Art. 43 fracción XXV de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de realizar afiliaciones corporativas. (Art. 43 fracción XXVI de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales. (Art. 43 fracción XXVII de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los estados financieros, informes anuales y los relativos a las precampañas y campañas electorales. (Art. 43 fracción XXVIII de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política y educación en el estado. (Art. 43 fracción XXIX de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de incluir dentro de sus programas de gobierno incluya temas de protección y conservación al medio ambiente. (Art. 43 fracción XXX de la LIPEEG)

Los partidos políticos preferentemente deben elegir a sus órganos de dirección a través de los procesos internos de participación, practicando la democracia interna. (Art. 43 fracción XXXI de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar

anualmente a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral un inventario de bienes muebles adquiridos con las diversas modalidades del financiamiento que reciben. (Art. 43 fracción XXXII de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar y presentar anualmente el padrón de militantes. (Art. 43 fracción XXXIII de la LIPEEG)

El partido político, coalición o candidato que aporte todos los elementos de pruebas que señale la presente ley de la materia, tendrá derecho de pedir al consejo general del instituto electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática ajustando su petición el supuesto quejoso en lo dispuesto en el capítulo II. Título sexto libro cuarto de la citada ley en comento. (Art. 45 de la LIPEEG)

Los partidos políticos o coaliciones al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales. (Art. 48 de la LIPEEG)

Los partidos políticos en los términos del artículo 35 fracción III inciso d), de la Ley de Instituciones y Pro-

cedimientos Electorales deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 60 del ordenamiento citado. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político determine. (Art. 59 párrafo cuarto de la LIPEEG)

Los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de capacitación, difusión de la cultura política y la educación cívica. (Art. 59 párrafo décimo séptimo de la LIPEEG)

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento de su respectivo financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. (Art. 59 párrafo décimo octavo de la LIPEEG)

Los partidos políticos tienen la obligación de informar anualmente al Consejo General del Instituto, el empleo del financiamiento. (Art. 59 último párrafo de la LIPEEG)

Los partidos políticos o coaliciones tienen la obliga-

ción de presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro de los noventa días, a partir del último día en que concluyan, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el territorio correspondiente, así como el origen de los recursos y el monto y destino de sus erogaciones correspondientes, sobre los rubros que señala el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. (Art. 60 Párrafo quinto fracción III de la LIPEEG)

Los partidos políticos o coaliciones están obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus reportes financieros. (Art. 60 párrafo décimo primero de la LIPEEG)

Los partidos políticos deberán informar al Instituto Electoral sobre las transferencias que le sean realizadas a sus órganos estatales de dirección por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, comunicación que tendrá solamente efecto informativo, a fin de que se conozca la totalidad de los gastos aplicados en la precampaña, campaña y gastos ordinarios, según sea el caso. (Art. 61 de la LIPEEG)

Los partidos políticos debidamente registrados deberán de acreditar ante el consejo general y distrital tantos representantes como correspondiera a

un solo partido político en el entendido que la coalición actúa como un solo partido, sustituyendo a la de los partidos coaligados en concordancia con el numeral. (Art. 69 fracción I de la LIPEEG)

Los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su registro o se les cancele su acreditación tienen la obligación de poner a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal. (Art. 80 de la LIPEEG)

El partido político que decida disolverse, tiene la obligación de notificar al Instituto Electoral esa decisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla tomado. (Art. 81 último párrafo de la LIPEEG)

Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, tienen la obligación de retirar la propaganda utilizada a más tardar un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos por el candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampañas. De No hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a Así El partido político a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, debiendo computarse al gasto de precampaña. (Art. 166 de la LIPEEG)

Los partidos políticos deberán informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro. (Art. 167 de la LIPEEG)

Es obligación de los partidos políticos de presentar los informes de los precandidatos ante la comisión de fiscalización y financiamiento público seis días anteriores al vencimiento del plazo para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, para la revisión que correspondan los partidos políticos presentaran los informes por cada precandidato a los diversos cargos de elección popular. (Art. 179 de la LIPEEG)

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, tiene la obligación de presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. (Art. 190 de la LIPEEG)

Los partidos políticos estarán obligados en términos de la presente ley electoral a sujetarse a los topes y gastos de las campañas de acuerdo a lo que establece el Art. 199 de la LIPEEG, bajo los siguientes conceptos:

a).- gastos de propaganda que comprenden: mantas, volantes, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos entre otros etc.

b).- gastos operativos de campaña: sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos entre otros.

c).- gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos durante el periodo de campaña.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, tienen la obligación de dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin que de ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, sin afectar el libre tránsito de terceras personas. (Art. 201 de la LIPEEG)

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos po-

líticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. (Art. 203 segundo párrafo de la LIPEEG)

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. (Art. 206 párrafo segundo de la LIPEEG)

Los Partidos Políticos tienen la obligación de retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. En caso de no hacerlo, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor. (Art. 206 fracción VII de la LIPEEG)

Para que los Partidos Po-

líticos conserven su registro, deberán obtener el 2.5% de porcentaje de votación para el proceso electoral a celebrarse en el 2011 y el 3% de porcentaje de votación a partir del proceso electoral a celebrarse en el 2012. (Art. Vigésimo Segundo Transitorio de la LIPEEG)

VI. Prohibiciones de los Partidos Políticos

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado también prevé prohibiciones que los partidos políticos deben observar siendo estas las siguientes:

6.1. Prohibiciones en la Constitución Política Local

En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. (Artículo 37 Bis Fracción VI de la Constitución LOCAL).

Ningún partido político deberá contar con más de 28 dipu-

tados por ambos principios. (Artículo 29 de la Constitución Política local).

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas. (Artículo 25 párrafo decimocuarto de la Constitución Política Local).

6.2. Prohibiciones determinadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores los cuales, en caso de cometerse, serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables. (Tercer párrafo del artículo 5 de la LIPEEG)

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. (Artículo 11 de la LIPEEG)

No tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, el partido político o coalición que haya obtenido el triunfo en la totalidad de las demarcaciones territoriales municipales. (Segundo párrafo del artículo 22

de la LIPEEG)

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de Regidores por ambos principios en el municipio respectivo. (Tercer párrafo del artículo 22 de la LIPEEG)

En ningún caso podrá participar, en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. (Tercer párrafo del artículo 26 de la LIPEEG)

No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral, en los consejos distritales ni ante las mesas directivas de casilla, quienes se encuentren en los supuestos descritos en las fracciones del artículo 42 de la LIPEEG.

Los integrantes de los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante

las mismas. (Fracción XXIII del artículo 43 de la LIPEEG)

Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. (Fracción XXIV del artículo 43 de la LIPEEG)

Los partidos políticos deberán abstenerse de realizar afiliaciones corporativas. (Fracción XXVI del artículo 43 de la LIPEEG)

Los partidos políticos nacionales en ningún caso podrán hacer cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, y los partidos políticos estatales a sus documentos básicos, una vez iniciado el proceso electoral local. En caso de que se realice alguna modificación a los estatutos el Consejo General del Instituto Electoral no se pronunciará sobre la procedencia constitucional o legal sino hasta que concluya el proceso electoral y será hasta ese momento en que entrarán en vigor las modificaciones referidas. (Último párrafo del artículo 43 de la LIPEEG)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión privados. (Artículos 41 de la Constitución Federal,

25 párrafo decimosegundo de la Constitución local y 54 de la LIPEEG)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. **(se suprimió parcialmente el contenido mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 56/2008.**

Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor de algún partido político, coalición o candidato. (Artículo 55 de la LIPEEG)

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias

o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero y las empresas mexicanas de carácter mercantil. (Segundo párrafo del artículo 59 de la LIPEEG)

Los partidos políticos o coaliciones no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. (Tercer párrafo del artículo 59 de la LIPEEG)

Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes, por una cantidad superior al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. (Párrafo décimo segundo fracción II inciso a) del artículo 59 de la LIPEEG)

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. (Párrafo tercero del artículo 68 de la LIPEEG)

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición. (Párrafo cuarto del artículo 68 de la LIPEEG)

Ninguna coalición podrá pos-

tular como candidato de la coalición a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político. (Párrafo quinto del artículo 68 de la LIPEEG)

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos legales. (Párrafo sexto del artículo 68 de la LIPEEG)

Ningún partido político de nueva creación podrá formar parte de una coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral local. (Párrafo décimo segundo del artículo 68 de la LIPEEG)

Los partidos políticos estatales no podrán cambiar de nombre durante el desarrollo del proceso electoral. (Fracción III del artículo 77 de la LIPEEG)

El partido político estatal que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria. (Párrafo quinto del artículo 79 de la LIPEEG)

Como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá notificar al partido político estatal o nacional que no haya ob-

tenido el 3 % de la votación estatal emitida en el Estado, en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o de Gobernador, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero. (Párrafo primero del artículo 81 de la LIPEEG)

No debe existir propaganda electoral colocada, fijada o pintada en el lugar en que se ubicará la casilla o dentro del perímetro establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, de ser el caso, retirarla o cubrirla a la brevedad posible. (Artículo 135 fracción VII de la LIPEEG)

Si un partido político no participa en la elección, no tendrá derecho a nombrar representantes ante los organismos electorales. (Artículo 139 párrafo cuarto de la LIPEEG)

Exclusivamente dentro de los procesos internos, los precandidatos podrán realizar precampañas, cuyo periodo de realización deberá de establecerse en la convocatoria que emita el partido político para tal efecto. Los partidos políticos, los precandidatos o terceros que los apoyen, se abstendrán de

realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos. (Párrafo primero del artículo 163 de la LIPEEG)

En ningún caso, la duración de las precampañas podrá exceder de veintiún días. (Párrafo segundo del artículo 163 de la LIPEEG)

Los precandidatos sólo podrán colocar o fijar propaganda en los sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, absteniéndose de colocarla en los sitios y lugares públicos. (Artículo 164 de la LIPEEG)

Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales. (Párrafo primero del artículo 165 de la LIPEEG)

Los precandidatos tienen prohibido: Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley; Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal; Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley, en

la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y Rebasar los topes de precampaña determinados. (Párrafo primero del artículo 173 de la LIPEEG)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos. (Párrafo segundo del artículo 173 de la LIPEEG)

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendientes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido en el cual pretenden ser candidatos; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente. (Párrafo segundo del artículo 174 de la LIPEEG)

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales. (Párrafo tercero del artículo 174 de la LIPEEG)

Para los procesos internos de selección, los partidos políticos se sujetarán a las modalidades y prohibiciones previstas en el régimen de financiamiento previsto en el artículo 59 de esta Ley, así como a los topes que fije el Consejo General del Instituto respecto del financiamiento privado. (Artículo 175 de la LIPEEG)

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de esta Ley. (Párrafo último del artículo 178 de la LIPEEG)

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, en dicho lapso, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. (Último párrafo del artículo 198 de la LIPEEG)

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coali-

ciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto. (Artículo 199 de la LIPEEG)

En el desarrollo de la campaña electoral estará prohibido la pinta de bardas para promover el voto a favor de un partido político, coalición o candidato. (Artículo 199 fracción I inciso d) párrafo tercero de la LIPEEG)

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectiva y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. (Segundo párrafo del artículo 203 de la LIPEEG)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plata-

forma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes de radio y televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. (Artículo 203 párrafo segundo de la LIPEEG)

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. (Artículo 205 de la LIPEEG)

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Solo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. (Párrafo segundo del Artículo 206 de la LIPEEG)

La propaganda electoral que se difunda únicamente podrá colgarse y fijarse, estando prohibidas las pintas bajo cualquier modalidad. (Artículo 206 fracción I de la LIPEEG)

La propaganda electoral no

podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. (Artículo 206 fracción V de la LIPEEG)

Además la propaganda electoral no podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos. (Artículo 206 fracción VI de la LIPEEG)

Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales. (Artículo 207 de la LIPEEG)

Los representantes de los partidos políticos o las coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, no podrán utilizar el día de la jornada electoral vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato que representen y que se haya utilizado durante la campaña electoral, pudiendo portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante". (Artículo 219 tercer párrafo de la LIPEEG)

Se prohíbe participar como representante de un partido político o coalición ante las casillas o generales a las personas que previamente hubiesen sido designadas como capacitador, asistente electoral o funcionario de Mesa Directiva de Casilla, debidamente notificado y capacitado. (Artículo 221 fracción V de la LIPEEG)

El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior se prohíbe la existencia de propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar. (Artículo 235 de la LIPEEG)

Los nombramientos que se hagan de funcionarios de casillas electorales durante la jornada electoral deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto siempre que cuenten con credencial para votar de la sección a la que corresponda la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones. (Artículo 238 último párrafo de la LIPEEG)

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija

el artículo 222 de la LIPEEG; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones, y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación. (Artículo 245 párrafo primero de la fracción VI de la LIPEEG)

VII. Bibliografía

-GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. "Diccionario enciclopédico". México, Larousse, 1998.

-MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, "Diccionario electoral", México, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., 2000.

-NOHLEN, Dieter. Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Costa Rica, 1989. Neira García José, Derecho Electoral.

-Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Chilpancingo, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, año LXXXVIII, número 104, 28 de diciembre del 2007.

-Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Chilpancingo, periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, año LXXXIX, número 1,01 de enero de 2008.

ACUERDO 066/SO/15-07-2009, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 86 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley, cuyas acciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. El artículo 85 en sus fracciones I, II, IV, VIII y IX de la Ley de la materia refiere como fines del Instituto Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar la celebración pe-

riódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos; llevar a cabo la promoción del voto la educación cívica y la cultura democrática y fomentar la participación ciudadana.

III. Los artículos 90, 99, fracciones I, III y XXV disponen que el Consejo General del Instituto Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Órgano Electoral; establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos o coaliciones, y los candidatos cuando acuerden la realización de debates públicos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

IV. El artículo 43 de la Ley de la materia en sus fracciones XXIII y XXIX establece que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se

utilice durante las mismas; e implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política y educación cívica en el Estado.

V. El Consejo General del Instituto a petición de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que así lo decidan, organizará con cargo al presupuesto del Instituto Electoral y al financiamiento público de los interesados, debates públicos y apoyará su difusión.

El Consejo General del Instituto emitirá las disposiciones normativas generales a las que se sujetarán los debates públicos, sin perjuicio de que éstas sean adicionadas por propuestas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, las cuales también serán aprobadas por el Consejo General del Instituto a través de acuerdo; en términos de lo que establece el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VI. En cumplimiento a los preceptos referidos y con el objeto de reglamentar los actos de los partidos políticos y coaliciones respecto a los debates públicos que pretendan llevar a cabo sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en los procesos electorales para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, los integrantes del Consejo General analizaron en reunio-

nes de trabajo el proyecto de Reglamento para la Organización de Debates Públicos del Instituto Electoral del Estado, en el que se incluyeron las observaciones correspondientes y que ahora se somete a consideración del pleno.

En término de las disposiciones antes aludidas y por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 90, 99, fracciones I, III y XXV y 210 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual se adjunta al presente y forma para del mismo para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. El Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General, sustituyendo y abrogando cualquier disposición de la misma naturaleza que se aponga al mismo.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el presente Acuerdo y el Reglamento que se adjunta en términos de lo que establece el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Gu-

rrero.

Se notifica este acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral el día quince de julio del año dos mil nueve.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
Rúbrica.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento regulará la organización de los debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 2º.- Son objetivos de este Reglamento:

I. Establecer las bases, metodología y procedimientos aplicables para su realización y difusión;

II. Garantizar que los debates se realicen bajos los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia; y

III. Determinar el desarrollo y contenido de los debates para que la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Candidatos: A las candidatas y candidatos a cargos de elección popular registrados

Candidatos a Gobernador: A las candidatas y candidatos a Gobernador del Estado, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por los Partidos Políticos o Coaliciones con registro o acreditación.

Candidatos a Diputados: A las candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por los Partidos Políticos o Coaliciones registradas o acreditadas.

Candidatos a Presidentes Municipales: A las candidatas y candidatos a la presidencia de los ayuntamientos, debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por los Partidos Políticos o Coaliciones registradas o acreditadas.

Coalición: A las Coaliciones registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Comisión: A la Comisión Especial de Debates Públicos del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guerrero. Partidos Políticos.

Presidencia: A la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Presidencia Distrital: A la Presidencia del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que corresponda.

Consejero: Consejero Electoral o Consejero Distrital Electoral.

Consejo: Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Consejo Distrital: Al Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que corresponda.

Constitución General: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: A la Constitución del estado Libre y Soberano de Guerrero.

Debate: A el acto organizado por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con el propósito de que dos o más candidatos a cargos de elección popular expongan y difundan sus propuestas, proyectos, planteamientos políticos y plataformas electorales.

Dirección: A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Instituto: A el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Moderador: A la persona designada para dirigir el debate entre los candidatos a cargos de elección popular.

Partidos Políticos: A los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento: A el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos.

Representante: A los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones registrados o acreditados ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Representantes de Candidatos: A los representantes de los candidatos a cargos de elección popular para efectos de la organización de los debates públicos.

Secretario General: A él Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Secretario: A él Secretario del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que corresponda.

Secretario Técnico: A él Secretario Técnico de la Comi-

sión Especial para la Organización de Debates.

Las demás que se invoquen serán señaladas por su propio nombre.

ARTÍCULO 4º.- El Consejo, en uso de la atribución que le confiere la Ley, integrará una Comisión Especial para la Organización de Debates, misma que se conformara por:

I. Tres Consejeros, uno de ellos presidirá la Comisión;

II. Tres Representantes de los Partidos Políticos; y

III. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Consejo podrá determinar que la participación de los Representantes en la Comisión se realice de manera rotativa.

Los integrantes del Consejo podrán observar las reuniones de trabajo de la Comisión.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES Y
OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y
OBLIGACIONES DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 5º.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo en materia de debates, las siguientes:

I. Organizar hasta dos debates en la elección de Gobernador del Estado, cuando así lo solicite expresamente algún candidato.

II. Organizar un debate en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los Distritos, a solicitud de algún candidato.

III. Organizar el número de debates que determine el Consejero para la elección de Presidentes Municipales, a solicitud de algún candidato.

IV. Integrar la Comisión a que refiere el presente Reglamento;

V. Aprobar los lineamientos que proponga la Comisión sobre los no casos previstos en el presente Reglamento;

VI. Determinar sobre las condiciones para la realización de los debates temáticos o, en su caso, resolver sobre el cambio de sede por la suspensión del debate por causa justificada;

VII. Aprobar el programa que presente la Comisión sobre el lugar y fecha para la celebración del debate entre candidatos a Gobernados, Diputados o Presidentes Municipales;

VIII. Aprobar la metodología que presente la comisión para la realización de los debates temáticos;

IX. Designar, entre las propuestas que presente la Comisión a los Moderadores, propietarios y suplentes para la realización de cada uno de los debates temáticos.

X. Solicitar, por conducto de la Presidencia, el apoyo de las autoridades estatales y municipales para la realización de los debates temáticos.

XI. Recibir el informe sobre las solicitudes para la realización de debates temáticos que presente la Comisión;

XII. Instruir a los Consejos Distritales, la coordinación para la organización, desarrollo y vigilancia de los debates temáticos en sus respectivas demarcaciones territoriales;

XIII. Garantizar la difusión de los debates temáticos a través de los medios de comunicación; y

XIV. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6º.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión, las siguientes:

I. Recibir por conducto del Secretario General las solici-

tudes presentadas por los candidatos para la realización de debates temáticos;

II. Proponer los lineamientos y criterios para el contenido y desarrollo de los debates temáticos;

III. Dictaminar sobre las condiciones para la realización de cada debate, presentándolo al Consejo;

IV. Notificar a los Partidos Políticos o Coaliciones el derecho que tienen sus candidatos para acreditar un Representante ante los órganos desconcentrados que intervendrá exclusivamente en la reunión de trabajo para la organización de los debates públicos;

V. Notificar a los Consejos Distritales el dictamen aprobado por el Consejo donde consten las condiciones para la realización del debate;

VI. Proponer al Consejo, la metodología para la realización de debates temáticos; y

VII. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 7º.- Las obligaciones y atribuciones del Secre-

tario Técnico, en materia de los debates, son las siguientes:

I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a reuniones de trabajo para determinar las características de los debates temáticos: reglas, formato, moderadores, lugar, fecha y horario, sorteo y demás contenidos para su realización;

II. Apoyar en la realización de los debates temáticos; y

III. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES
Y OBLIGACIONES
DE LOS CONSEJOS
DISTRITALES**

ARTÍCULO 8º.- Son atribuciones de los Consejos Distritales, en materia de los debates temáticos, las siguientes:

I. Coadyuvar con el Consejo a facilitar las condiciones para la organización de los debates temáticos, dentro de su demarcación territorial;

II. Proponer una lista de moderadores para los debates temáticos, dentro de su demarcación territorial; y

III. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES
Y OBLIGACIONES
DE LA PRESIDENCIA
DISTRITAL**

ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones y obligaciones de la Presidencia Distrital en materia de debates temáticos las siguientes:

I. Estar presente en el desarrollo del debate para coadyuvar en el mismo;

II. Notificar a los Partidos políticos o Coaliciones para que sus candidatos acudan a debatir públicamente, de acuerdo a su demarcación territorial;

III. Presentar a la Comisión la lista de las propuestas de moderador propietario y suplente para actuar en el debate;

IV. Notificar a la Comisión las condiciones que permitan la realización de debates temáticos entre candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia;

V. Notificar a los Partidos Políticos o Coaliciones el dictamen aprobado por el Consejo respecto de la realización de los debates temáticos;

VI. Proponer a la Comisión el lugar, fecha y hora para la realización del debate público;

VII. Remitir a la Comisión los informes respecto a los

medios de comunicación y difusión a su alcance, respecto a la realización de debates temáticos, a fin de recibir el apoyo correspondiente; y

VIII. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN
DE LOS DEBATES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES Y
ACTOS PREVIOS**

ARTÍCULO 10.- Los debates temáticos podrán realizarse únicamente dentro del periodo de campañas electorales que establece la Ley Electoral Local. En caso de elecciones extraordinarias, se realizarán en el periodo que señale al convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 11.- Los debates temáticos podrán llevarse a cabo cuando lo solicite expresamente uno de los candidatos registrados y conste por escrito la aceptación de por lo menos otro de los candidatos registrados; debiéndose tomar en consideración el dictamen formulado por la Comisión y aprobado por el Consejo donde consten las condiciones existentes para su realización.

ARTÍCULO 12.- Las solicitudes para la realización de los debates temáticos se podrán

presentar una vez aprobados los registros de los candidatos respectivos, no podrán realizarse debates tres días antes del día de la Jornada Electoral.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse ante la Secretaría General del Instituto.

ARTÍCULO 13.- Concluido el periodo de recepción de las solicitudes, el Secretario General las remitirá al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 14.- El Presidente, una vez recibido las solicitudes para debatir, convocará inmediatamente a los integrantes de la Comisión para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes lleven a cabo la reunión de trabajo respectiva.

ARTÍCULO 15.- En la reunión de trabajo de la Comisión se deberá acordar se notifique a los partidos políticos o coaliciones respecto a las solicitudes recibidas y ordenara a los Consejos Distritales recabar la información pertinente que permitan la elaboración de proyecto de dictamen a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Una vez notificados los partidos políticos o Coaliciones contarán con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la comisión el es-

crita donde conste la aceptación de sus candidatos registrados para participar en el debate, con las firmas respectivas.

ARTÍCULO 17.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para recibir los escritos de aceptación al debate, los Consejos Distritales deberán enviar a la comisión la información que permita establecer las condiciones existentes para la organización y desarrollo del debate.

ARTÍCULO 18.- Concluido el plazo del artículo anterior, la Comisión contara con cuarenta y ocho horas para elaborar el Proyecto de dictamen y calendarización correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Una vez concluidos los trabajos a que refiere el artículo anterior, la comisión por conducto de su Presidente presentara el proyecto de dictamen a la Presidencia, para que convoque, dentro de las veinticuatro horas, a sesión extraordinaria del consejo.

ARTÍCULO 20.- Para la realización de los debates temáticos, deberán existir las siguientes condiciones:

I. Dos o más candidatos registrados;

II. Un local adecuado, con excepción de los siguiente:

a. No ser casa habitación;

b. No ser establecimientos fabriles;

c. No ser locales destinados al culto religioso;

d. No ser locales de partidos políticos; y

e. Centros de vicio.

III. Las condiciones mínimas para la difusión de los debates temáticos; y

IV. Las demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 21.- El Consejo, en la sesión extraordinaria que refiere el artículo 19 del presente Reglamento, analizara el anteproyecto de dictamen presentado por la Comisión para acordar lo conducente:

I. El moderador propietario y suplente para desempeñar las funciones en el debate, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente la Comisión;

II. Las etapas que conformarán el debate serán determinadas por el Consejo;

III. El Orden de ubicación e intervención de los candidatos en cada una de las etapas del debate; mismos que se determinaran mediante un sorteo;

IV. Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;

V. La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación para la adecuada difusión del debate;

VI. Las medidas de seguridad para la realización del debate;

VII. Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate; y

VIII. En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

ARTÍCULO 22.- En caso de que el debate se realice dentro de los seis días previos a la Jornada Electoral, los candidatos no podrán difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos; sin observancia dará motivo a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Cuarto Título Sexto de la Ley.

ARTÍCULO 23.- El lugar donde deba desarrollarse el debate respecto de la elección de Gobernador, deberá contar con las características mínimas siguientes:

I. Ser cerrado;

II. Contar con las características de seguridad necesarias para que el debate se desarrolle con orden y sin inte-

rumpciones o interpretaciones que pongan en riesgo el desarrollo de este; y

III. Contar con la infraestructura necesaria para el adecuado acceso de los medios de comunicación, previamente acreditados por el Consejo.

ARTÍCULO 24.- Para la designación del lugar donde se efectuará el debate entre los candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, se atenderá a las condiciones físicas que prevalezcan en el distrito o municipio donde se vaya a desarrollar el debate.

ARTÍCULO 25.- En el recinto donde se realice el debate quedará prohibido fijar la propaganda electoral y realizar cualquier acto de proselitismo por parte de los simpatizantes, militantes o funcionarios de los Partidos Políticos o Coaliciones.

ARTÍCULO 26.- Sólo tendrán derecho a voz en el transcurso del debate, el moderador y los candidatos participantes.

ARTÍCULO 27.- El Consejo tomará en consideración la opinión de los candidatos a debatir, por medio de sus Representantes acreditados para determinar el tiempo de intervención en el debate.

ARTÍCULO 28.- Los costos que se originen por la celebración del debate serán cubiertos

por el Instituto.

frente al moderador.

TÍTULO CUARTO DESARROLLO DEL DEBATE

CAPÍTULO PRIMERO DEL SORTEO

ARTÍCULO 29.- El orden de ubicación e intervención de los candidatos en las etapas de debates se realizarán mediante un sorteo, dentro del plazo que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- El sorteo previo al debate se celebrará en una sola ocasión ante los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 31.- Para la realización del sorteo, se utilizará una urna transparente, que contendrá sobres cerrados con tarjetas con el número secuencial, comenzando con el número uno hasta el número correspondiente de candidatos participantes, así como las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo y sello del Instituto.

ARTÍCULO 32.- El Consejero Presidente extraerá un sobre de la urna que contendrá el nombre del candidato a debatir y la secuencia progresiva de extracción determinará su participación.

ARTÍCULO 33.- El orden de la ubicación de los candidatos participantes en el debate será de acuerdo al número extraído en el sorteo, ocupando el pódium del extremo derecho al izquierdo

CAPÍTULO PRIMERO DEL SORTEO

ARTÍCULO 34.- La Comisión acordará el número de etapas y los temas a desarrollar en el debate de candidatos, será atendiendo sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, para emitir un voto informado y razonado.

ARTÍCULO 35.- Los candidatos al intervenir en el debate no podrán apoyarse en equipos auditivos, audiovisuales o de proyección de imágenes.

ARTÍCULO 36.- Los candidatos, al hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas de debate, deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos. Tampoco podrán realizar expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

ARTÍCULO 37.- La impuntualidad de algunos de los candidatos solo dará lugar al corrimiento en el orden respecto de los que se encuentren presentes.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA INTERVENCIÓN
DEL MODERADOR**

ARTÍCULO 38.- El moderador propietario, como el suplente deberá garantizar la imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia, equidad y profesionalismo en su actuación.

ARTÍCULO 39.- Para ser designado moderador propietario suplente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;

II. Mayor de veinticinco años;

III. Haber destacado en el medio social, académico o medios de comunicación;

IV. Gozar de buena reputación, reconocida capacidad y honorabilidad.

ARTÍCULO 40.- No podrá ser moderador:

I. Los dirigentes o integrantes de los comités Nacionales, Estatales o Municipales de algún Partido Político o Coalición;

II. Los funcionarios o servidores públicos, que ostenten el cargo por elección popular;

III. Los que hayan participado como candidatos a puestos de elección popular;

IV. Los militantes de algún partido político;

V. Los ministros de algún culto religioso.

El moderador suplente actuará en ausencias del moderador propietario.

ARTÍCULO 41.- El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra a los participantes y vigilando que se cumpla con el orden y los tiempos de intervención acordados por el Consejo.

ARTÍCULO 42.- El moderador podrá solicitar, a la Presidencia Distrital la intervención de la fuerza pública para preservar el orden del debate con el objeto de lograr su buen desarrollo.

ARTÍCULO 43.- El moderador dará inicio formal a la realización del debate correspondiente, en el lugar de fecha programado para tal efecto. De acuerdo a las etapas a desarrollarse, explicará el tema que deberán exponer los candidatos contendientes y el tiempo de participación en cada una de ellas.

ARTÍCULO 44.- En caso que los candidatos incumplan con lo establecido en el presente Reglamento, el moderador apercibirá al orador para que se abstenga de realizar dicha conducta; si éste reincidiera, el moderador le retirará el uso de la palabra durante la etapa que se

esté desarrollando.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ASISTENTES
AL DEBATE**

ARTÍCULO 45.- El Instituto será el responsable de controlar el acceso al recinto en el que se celebrará el debate, permitiendo únicamente la entrada a las personas autorizadas, según lo dispuesto en el acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 46.- En ningún momento los asistentes al debate tendrán uso de la palabra y deberán guardar el orden para no interrumpir a los candidatos o al moderador absteniéndose también de realizar cualquier manifestación de apoyo o desacuerdo.

En caso de no cumplir con lo anterior, el moderador invitara a la persona o a las personas respectivas a abandonar el recinto.

ARTÍCULO 47.- Los simpatizantes o militantes de los Partidos Políticos o coaliciones, no podrán realizar mítines fuera o dentro del recinto y no podrán hacer uso de ningún aparato de perifoneo en cualquiera de sus modalidades.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 48.- El Consejo instruirá al Secretario General

para que, por conducto de la coordinación de Comunicación Social del Instituto, convoque a los medios de comunicación impresos y electrónicos conducentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ACUERDO 068/SO/15-07-2009, POR EL QUE SE APRUEBAN EL REAJUSTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEL EJERCICIO FISCAL 2009, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 25 párrafo segundo establece, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

II.- Que el artículo 86 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé: el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con persona-

lidad jurídica y patrimonio propios, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

III.- Que el párrafo cuarto del citado artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales contempla: el Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos que enviará por conducto del ejecutivo y directamente al Congreso del Estado para su aprobación.

IV.- Que el artículo 99 fracción XXXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, reza: el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del H. Congreso del Estado, así como aprobar el anteproyecto de presupuesto del Organismo Electoral que le proponga el Presidente del propio Consejo y siguiendo el mismo procedimiento elaborar y aprobar el presupuesto para

la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, cuando se presente la solicitud correspondiente.

V.- Que el artículo 102 fracción XXIX de la multicitada Ley electoral dispone: que el Secretario General del Instituto Electoral, ejercerá las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y Contraloría Interna.

VI.- Que con sustento en que las políticas y los programas generales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, fue elaborado en tiempo y forma el anteproyecto de presupuestos de egresos y proyecto del Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, observando los criterios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad, de conformidad con lo que prevé el artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VII.- Que en ejercicio de sus funciones legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en sesión de fecha quince de septiembre del 2008, aprobó el acuerdo número 107/SE/15-09-

2008, relativo al presupuesto para el ejercicio fiscal 2009, en una cantidad de \$150,660,993.56 (ciento cincuenta millones seiscientos sesenta mil novecientos noventa y tres pesos 56/100 M.N.).

VIII.- Que el nueve de noviembre del 2008, el H. Congreso del Estado aprobó el Decreto número 1008 de presupuestos de egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2009, en el que se establece que el presupuesto para el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, corresponden la cantidad de \$120,000,000.00 (ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), consecuentemente como resultado de lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante acuerdo número 002/SO/22-01-2009, aprobó el ajuste del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado, para el ejercicio fiscal 2009, para quedar en una cantidad de \$129,404,622.19 (ciento veintinueve millones cuatrocientos cuatro mil seis cientos veintidós pesos 19/00 M.N.), esta cantidad se integro de \$120,000,000.00 (ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), aprobado por el H. Congreso del Estado como presupuesto para el ejercicio fiscal 2009, más \$9,404,622.19 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil seis cientos veintidós pesos 19/100 M.N.), del remanente e intereses bancarios del ejercicio fiscal 2008 del Instituto Electoral del Estado, de igual forma se

modifico el programa anual de actividades del Instituto.

IX.- Que durante los meses de enero a junio el Instituto Electoral del Estado, con las ministraciones mensuales que aporta el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas y Administración ha venido solventado todos y cada uno de los gastos contemplados en el presupuesto final del Instituto, previstos para los proyectos de las Comisiones, Direcciones Ejecutivas, Secretaria General, Prerrogativas, entre otros.

X.- Que mediante oficio número SFA/UAJ/0723/2009, de fecha veintitrés de junio del año en curso y, recibido en Presidencia del Instituto Electoral del Estado, el veinticinco del mismo mes y año, el C. Gobernador del Estado de Guerrero, comunicó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado las adecuaciones presupuestarias para el citado Instituto Electoral en una cantidad de \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) para quedar como sigue:

Presupuesto autorizado para el 2009.	Monto liberado Enero-junio	Pendiente por liberar Sin reducción	Monto por liberar julio-diciembre. Con reducción.
\$120,000,000.00	\$62,759,000.00	\$57,241,000.00	\$51,841,000.00

En este sentido, y toda vez que en el oficio del C. Gobernador del Estado de Guerrero, que notifiqué al C. Consejero Presidente de este Instituto Electoral, quedan asentados los razonamientos que originan la reducción del presupuesto por la cantidad antes señalada, resulta pertinente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, apruebe el presente acuerdo para el efecto de que al interior del Instituto quede plenamente justificado dicha reducción del presupuesto, es decir, de los \$120,000,000.00 (ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), se les restan los \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos

00/100 M.N.) quedando como presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado la cantidad de **\$114,600,000.00 (ciento catorce millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)** más los \$9,404,622.19 (nueve millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos veintidós pesos 19/100 M.N.) dan un **total de \$124,004,622.19 (ciento veinticuatro millones cuatro mil seiscientos veintidós pesos 19/100 M.N.)** como presupuesto total ajustado del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2009, **dicho reajuste presupuestal surtirá efectos a partir de julio hasta diciembre del presente año**, consecuentemente también

deberán reajustarse las partidas presupuestales que sean susceptibles de ello, así como ajustar el programa anual de actividades a partir del mes de julio de este año, quedando intocado el presupuesto destinado para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante este Instituto para el presente año 2009.

XI.- Que previas las reuniones de trabajo de los integrantes del Consejo General del Instituto, así como de los integrantes de la Junta Estatal, se determinó y autorizó para que previamente al realizar el reajuste presupuestal correspondiente, se hiciera una valoración y análisis por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, para el efecto de que no se vayan a afectar en una mayor proporción actividades proyectadas por las Comisiones, Direcciones Ejecutivas, Secretaria General y otras, de tal forma que se vean afectadas en lo menos posible, si es que existiera el caso, instruyendo para tal efecto a la Secretaria General y Dirección Ejecutiva de Administración del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, para hacer las adecuaciones pertinentes, quienes con toda oportunidad realizaron y proyectaron las adecuaciones correspondientes, en términos del documento que se adjuntan al presente como anexo número 1, formando parte del mismo, para

todos los efectos legales a que haya lugar.

En este considerando resulta pertinente señalar que de las actividades designadas del programa anual de actividades 2009, única y exclusivamente se hace un cambio a una de estas actividades que corresponden a la Comisión del Servicio Profesional Electoral y en específico al diplomado en materia electoral, que se cambia a un curso de actualización electoral.

XII.- Que con base en lo dispuesto por los artículos 86 último párrafo, 99 fracciones LXXII y LXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esta autoridad electoral maneja, administra y ejerce de manera autónoma su presupuesto, por consiguiente en el presente caso el Consejo General de este Instituto, deberá efectuar las adecuaciones necesarias al presupuesto de egresos y programa anual de actividades a partir del mes de julio y hasta el mes de diciembre del presente año, adecuaciones que proyecto la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, previa autorización de los integrantes del consejo general y Junta Estatal del Instituto, por lo que, una vez aprobado los reajustes al presupuesto de egresos se deberá informar al H. Congreso del Estado, Auditoria General del Estado y Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno

del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

XIII.- Que la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, previo el análisis y ve-

rificación de las partidas presupuestales aprobadas con anterioridad, consideró se dedujera la cantidad de los \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), de las siguientes partidas presupuestales:

REDUCCIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

No.	PARTIDA PRESUPUESTAL	PRESUPUESTO ANUAL	PRESUPUESTO EJERCIDO	REDUCCIÓN	PRESUPUESTO ACTUAL
2103	MATERIAL DIDÁCTICO	382.662,00	59.272,27	144.672,00	178.717,73
2406	REFAC. Y ACC. PARA EQUIPO DE CÓMPUTO	155.299,00	13.979,28	54.310,00	87.009,72
2407	REFAC. Y ACC. PARA EQ. DE TRANSPORTE	473.382,00	94.316,18	200.000,00	179.065,82
3101	SERVICIO POSTAL	70.000,00	7.971,56	14.000,00	48.028,44
3103	SERVICIO TELEFÓNICO CONVENCIONAL	1.080.000,00	436.493,76	140.004,00	503.502,24
3106	SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	483.000,00	122.277,66	200.004,00	160.718,34
3107	SERVICIO DE AGUA	45.200,00	3.261,00	15.004,00	26.935,00
3201	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES	1.358.700,00	590.293,38	169.998,00	598.408,62
3403	SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS	36.000,00	138,00	10.500,00	25.362,00
3414	SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS	666.600,00	297.904,04	100.002,00	268.693,96
3416	GASTOS DIVERSOS	480.000,00	150.289,71	60.000,00	269.710,29
3501	MTTO. Y CONSER. DE MOB. Y EQ. DE ADMÓN.	471.000,00	61.905,90	150.000,00	259.094,10
3502	MTTO. Y CONSERV. DE BIENES INFORMÁTICOS	111.200,00	5.315,26	50.002,00	55.882,74
3504	MTTO. Y CONSERV. DE BIENES INMUEBLES	180.000,00	22.398,92	30.000,00	127.601,08
3506	MTTO. Y CONSERV. DE VEHÍCULOS	456.320,00	100.486,93	150.002,00	205.831,07
3601	PRODUCCIÓN DE SPOT EN RADIO Y T.V.	132.000,00	10.350,00	66.000,00	55.650,00
3601	SERVICIOS PERIODICOS AGENCIA DE NOTICIAS	120.000,00	0,00	66.000,00	54.000,00
3602	PUBLICACIONES OFICIALES PARA DIFUSIÓN	810.000,00	0,00	90.000,00	720.000,00
3815	ASISTENCIA A OTRAS INST. P/CELEB. CONVENIOS	169.960,00	0,00	11.232,19	158.727,81
1505	PRESTACIONES PARA EL RETIRO	3.678.269,81	0,00	3.678.269,81	0,00
TOTALES		\$11.359.592,81	\$1.976.653,85	\$5.400.000,00	\$3.982.938,96

Es pertinente señalar que para efectos administrativos internos del Instituto Electoral se tomará de la partida presupuestal 1505, relativa a prestaciones de retiro la cantidad de \$3,678,269.81 (tres millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 81/100 M.N.), cantidad similar a la destinada para la adquisición de un terreno para el Instituto Electoral, misma que se cubrirá realizando la transferencia presupuestal del remanente del 2008 destinada a la adquisición del terreno, de tal forma que la partida presupuestal de prestaciones de retiro quede con la misma cantidad de \$4,924,043.31 (cuatro millones novecientos veinticuatro mil cuarenta y tres pesos 31/100 M.N.).

Las anteriores cantidades deberán quedar reflejadas en el analítico presupuestal que para tal efecto realice la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, y con ello al reflejarse los reajustes en los informes cuatrimestrales correspondientes, éstas sean coincidentes con las subsecuentes ministraciones, erogaciones y saldos.

XIV.- Que una vez realizado el reajuste presupuestal al periodo comprendido del mes de julio a diciembre del año en curso, como también al programa anual de actividades en relación a los mismos meses, quedan en

definitiva como se describe en el anexo número 2, que se adjunta al presente y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

XV.- Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88, 89 y 99 fracciones V, VIII, LVI, LXXII y LXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el reajuste del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2009, en la cantidad de \$124'004,622.19 (ciento veinticuatro millones cuatro mil seiscientos veintidós pesos 19/100 M.N.) para quedar en los términos que se establecen en los considerandos X, XI, XIII y anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueban las modificaciones al programa anual de actividades 2009, del Instituto Electoral del Estado, en términos del anexo que forma parte del presente acuerdo.

TERCERO.- Se autoriza a la Secretaria General y a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, realizar las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, para el debido ejercicio del presupuesto

en términos del presente acuerdo y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. - El presente acuerdo y sus anexos entraran en vigor al momento de su aprobación.

QUINTO. - Remítase por conducto de la Secretaria General de este Instituto Electoral, copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, al H. Congreso del Estado, Auditoria General del Estado, Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Contraloría Interna del Instituto Electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en término de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Sistemas de medios de impugnación en materia electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día quince del mes de julio del año dos mil nueve.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. MARCELINO ABRAJAN HERNÁNDEZ.
PRSENTE.

El licenciado Roberto Juárez Adame, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, en cumplimiento a los autos de fecha siete de abril del año dos mil nueve, veintitrés de enero del dos mil seis, veintitrés de noviembre del dos mil siete, dictados en el expediente numero 01/2006 relativo al juicio ordinario civil, de otorgamiento y firma de contrato promovido por MARIA MAGDALENA DIAZ BUSTOS, en contra de LEONOR TLATEMPA SERRANO, ordeno se le emplazara a juicio en su carácter de tercero llamado a juicio, por medio de edictos, que deberán ser publicados por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como el periódico de mayor circulación en esta ciudad denominado "VÉRTICE", que se edita en la Ciudad, de Chilpancingo, Guerrero, haciéndosele saber que quedan a su disposición, las copias del escrito de demanda, en la Secretaría Civil y Familiar de este Juzgado, por el término de treinta días, hábiles siguien-

tes a la última publicación del edicto, con el apercibimiento que en caso de no comparecer a juicio, se le tendrá por contestada en sentido negativo a la demanda interpuesta por la actora.

Tixtla de Guerrero, Guerrero,
a Tres de Julio del Dos Mil Nueve.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.
LIC. DORIS ANABEL ARROYO MONTOYA.
Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Malinaltepec, Gro., 03 de Julio de 2009.

Licenciado HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ, Juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley, del Distrito Judicial y Notarial de la Montaña, en funciones del mienos, hago saber para todos los efectos del artículo 712 del Código Procesal Civil en el Estado de Guerrero.

Que en la escritura pública número 20,565, volumen CLXI, de fecha tres de julio de dos mil nueve, pasada ante la fe del suscrito Notario, la señora EVERTINA DÍAZ BAHENA, acepto

el cargo de albacea protestando su leal y fiel desempeño, de la sucesión testamentaria a bienes del señor REYNALDO ANIVAL CARRE-RA JIMÉNEZ.

Manifestando que desde luego formulará el inventario y avaluó de los bienes que forman el acervo hereditario.

ATENTAMENTE.

EL NOTARIO PÚBLICO P.M.D.L.,
DEL DISTRITO NOTARIAL DE LA
MONTAÑA.

LIC. HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

El C. GENARO LEON GUTIERREZ, solicita la inscripción por vez primera del Predio Urbano, ubicado en la calle General R. Leyva Mancilla número 12 en Tlapehuala, Guerrero, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 20.20 mts., y colinda con J. Santos Galán Guzmán.

Al Sur: Mide 20.20 mts., y colinda con Ana Candelaria Antunez Popoca.

Al Oriente: Mide 11.30 mts., y colinda con calle General R. Leyva Mancilla.

Al Poniente: Mide 11.30 mts., y colinda con Ana Candelaria Antunez Popoca.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 02 de Abril del 2009.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. ALEJANDRO LUNA VÁZQUEZ.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

EL C. ERNESTO CASTRO MIRANDA, solicita la inscripción por vez primera, respecto, del Predio Urbano, ubicado en la calle Monterrey sin número de la Colonia 20 de Noviembre al sur de teloloapan, Guerrero, del Distrito Judicial de Aldama, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 16.00 mts., y colinda con calle Monterrey.

Al Sur: Mide 15.00 mts., y colinda con Filogonio Duarte.

Al Oriente: Mide 23.50 mts., y colinda con Isaías Torres Alonso.

Al Poniente: Mide 25.00 mts., y colinda con Antonio Torres.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 1 de Julio del 2009.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. ALEJANDRO LUNA VÁZQUEZ.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

EL C. ERNESTO CASTRO MIRANDA, solicita la inscripción por vez primera, respecto, del Predio Urbano, ubicado en la calle Monterrey sin número de la Colonia 20 de Noviembre al sur de teloloapan, Guerrero,

del Distrito Judicial de Aldama, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 24.00 mts., y colinda con calle Monterrey.

Al Sur: Mide 18.00 mts., y colinda con Teresa Uriostegui Uriostegui.

Al Oriente: Mide 22.00 mts., y colinda con la calle Oaxaca.

Al Poniente: Mide 20.40 mts., y colinda con Francisca Alonso.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 1 de Julio del 2009.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. ALEJANDRO LUNA VÁZQUEZ.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

EL C. LUCINO RIOS CANO, solicita la inscripción por vez primera, respecto, del Predio

Urbano, ubicado en la Plazuela Cuauhtémoc en Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, del Distrito Judicial de Alarcón, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 10.46 mts., y colinda con propiedad de Alberto Álvarez.

Al Sur: Mide 10.46 mts., y colinda con calle Cuitlahuac.

Al Oriente: Mide 3.60 mts., y colinda con la Plazuela Cuauhtémoc.

Al Poniente: Mide 3.60 mts., y colinda con propiedad de Alberto Álvarez.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 7 de Julio del 2009.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LIC. ALEJANDRO LUNA VÁZQUEZ.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

EL LICENCIADO JULIO GARCÍA ESTRADA, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS, HAGO SABER: PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y SU

CORRELATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 110,157 DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, OTORGADO ANTE LA FE DEL SUSCRITO, LOS SEÑORES FLORA MARIA ASUNSOLO FIERRO Y MANUEL DOLORES ASUNSOLO FIERRO, ACEPTARON LA HERENCIA Y RECONOCEN LOS DERECHOS HEREDITARIOS, A BIENES DE LA SUCESSION TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA FLORA FIERRO VILLALOBOS VIUDA DE ASUNSOLO, TAMBIEN CONOCIDA COMO FLORA FIERRO VILLALOBOS, ASIMISMO ACEPTARON EL CARGO DE ALBACEA, MANIFESTANDO QUE DESDE LUEGO PROCEDERÁN A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ A LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESSION.

ACAPULCO, GUERRERO, A 24 DE JULIO DEL AÑO 2009.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JULIO GARCÍA ESTRADA.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

El Ciudadano Licenciado PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta ciudad, mediante auto de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, dictado en el expediente número 51/2008-I, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por MEDARDO

JIMÉNEZ CUEVAS, en contra de ROSALBA HERNÁNDEZ CONTRERAS, con fundamento en el artículo 1411, del Código de Comercio, ordenó sacar a remate en pública subasta y en primera almoneda, el bien inmueble ubicado en calle Las Brisas número 18, colonia Las Brisas de Quechultenango, Guerrero, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE MIDE: 8.22 metros y colinda con calle Las Brisas; AL SUR MIDE: 8.00 metros y colinda con propiedad de FABIAN MUÑOZ DELOYA; AL ORIENTE MIDE: 13.00 metros y colinda con LUCIO CORONA HERNÁNDEZ; AL PONIENTE MIDE: 19.60 metros y colinda con ADRIÁN HERNÁNDEZ CORONA, con una superficie total de 107.86 metros cuadrados, con un valor pericial de \$95,900.00 (NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), convóquense postores a través de los medios acostumbrados como son: Los estrados del Juzgado, los estrados de la Tesorería Municipal de esta ciudad, los estrados de la Administración Fiscal Estatal, así como en el periódico oficial que edita el Gobierno del Estado y en el periódico Vértice, Diario de mayor circulación en Chilpancingo, Guerrero, la venta se anunciará por tres veces dentro de nueve días y se señalan LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA, ADSCRI-

TA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. ELIZABETH DIONICIO DIAZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

EL LICENCIADO AUSENCIO DIAZ LORENZANO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, POR AUTO DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ORDENÓ SACAR A REMATE EN PÚBLICA SUBASTA Y EN PRIMER ALMONEDA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 632/2007-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR SALVADOR TEJEDA VARGAS, EN CONTRA DE ADRIANA CAROLINA ALARCON SANCHEZ; INMUEBLE QUE TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UBICADO EN BLVD. VICENTE GUERRERO Y PASEO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO S/N, DE ESTA CIUDAD. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE MIDE 28.70 MTS. Y COLINDA CON AMADEO RAMIREZ; AL SUR 31.40 MTS. Y COLINDA CON PAULA RENDON DE VENTURA; AL ORIENTE 8.00, 8.50 MTS. Y COLINDA CON RIO HUACAPA; Y AL PONIENTE 16.00 MTS. Y COLINDA CON BOULEVARD VICENTE GUERRERO, CON UNA SUPERFICIE DE 486.80 MTS. 2; SIRVIENDO DE BASE PARA FINCAR EL REMATE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA MITAD DEL VALOR TOTAL QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$1,479,061.00 (UN MILLON

CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); SE ORDENA SACAR A REMATE EN PÚBLICA SUBASTA Y EN PRIMER ALMONEDA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL INMUEBLE ANTES DESCRITO, POR ELLO SE ORDENA CONVOCAR POSTORES POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL DIARIO DE GUERRERO, Y EN LOS LUGARES PÚBLICOS DE COSTUMBRE, COMO SON LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL Y LOS ESTRADOS DE ESTE H. JUZGADO. FINALMENTE SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE ALUDIDA.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

EL CIUDADANO LICENCIADO CRESCENCIO DE LA CRUZ HERNANDEZ, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, ENCARGADO DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO 423, DEL DIA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL

NUEVE, SIGNADO POR EL LICENCIADO GONZALO SANTOS SALAZAR, POR AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ORDENO SACAR A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 258/2006-3, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR RAFAEL MEMIJE ADAME, EN CONTRA DE CARLOS GONZALEZ NAVA, INMUEBLE UBICADO EN CALLE TULIPANES NUMERO TREINTA Y TRES, COLONIA LOS ANGELES DE ESTA CIUDAD; CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES; AL NORTE MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD FEDERAL; AL SUR MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON CALLE TULIPANES; AL ORIENTE MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, Y AL PONIENTE MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 120.00 METROS CUADRADOS; SIRVIENDO DE BASE PARA FINCAR EL REMATE DE DICHO BIEN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR PERICIAL FIJADO EN AUTOS, CANTIDAD QUE CORRESPONDE A \$1,000,565.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), POR ELLO, SE ORDENA SACAR A REMATE EN PUBLICA Y SUBASTA Y EN PRIMER ALMONEDA EL INMUEBLE ANTES DESCRITO, ANUNCIANDO SU VENTA, ORDENÁNDOSE CONVOCAR POSTORES POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS POR DOS VECES CONSECUTIVAS DENTRO DE DIEZ DIAS NATURALES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODICO VÉRTICE DIARIO DE CHILPANCINGO, QUE SE EDITA EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS LU-

GARES PÚBLICO DE COSTUMBRE COMO SON ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTADAL, TESORERIA MUNICIPAL Y LOS ESTRADOS DE ESTE H. JUZGADO, SEÑALÁNDOSE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REFERENCIA.

EDICTO QUE PROCEDO A FIJAR EN _____ POR _____ OCASIÓN, SIENDO LAS _____ HORAS DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL NUEVE. (2009).

ATENTAMENTE.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JOSEFINA ASTUDILLO DE JESUS.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

El Ciudadano Licenciado PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta ciudad, mediante auto de fecha seis de julio del año dos mil nueve, dictado en el expediente número 443/2007-I, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por DIVINA BETANCOURT FLORES, en contra de HIGINIA BELLO BONILLA, con fundamento en el artículo 1411, del Código de Comercio, ordenó sacar a remate en pública subasta y en primera almoneda, el

bien inmueble ubicado en el lote número 71, manzana "B", de la calle 3, del fraccionamiento Villa Moderna, primera sección de esta ciudad, propiedad de HIGINIA BELLO BONILLA, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE MIDE: 15.00 metros y colinda con lote 72; AL SUR MIDE: 15.00 metros y colinda con lote 70; AL ORIENTE MIDE: 8.00 metros y colinda con zona de restricción de la Comisión Federal de Electricidad; AL PONIENTE MIDE: 8.00 metros y colinda con sin nombre, hoy calle 3, con una superficie total de 120.00 metros cuadrados, con un valor pericial de \$608,000.00 (SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), convóquense postores a través de los medios acostumbrados como son: Los estrados del Juzgado, los estrados de la Tesorería Municipal de esta ciudad, los estrados de la Administración Fiscal Estatal, así como en el periódico oficial que edita el Gobierno del Estado y en el periódico Vértice, Diario de mayor circulación en Chilpancingo, Guerrero, la venta se anunciará por tres veces dentro de nueve días y se señalan LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA, ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. ELIZABETH DIONICIO DIAZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

El Ciudadano Licenciado PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta ciudad, mediante auto de fecha seis de julio del año dos mil nueve, dictado en el expediente número 429/2007-I, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por DIVINA BETANCOURT FLORES, en contra de JAIME APARICIO PRUDENTE, en su carácter de deudor principal, e HIGINIA BELLO BONILLA, en su carácter de aval, con fundamento en el artículo 1411, del Código de Comercio, ordenó sacar a remate en pública subasta y en primera almoneda, el bien inmueble ubicado en el lote número 71, manzana "B", de la calle 3, del fraccionamiento Villa Moderna, primera sección de esta ciudad, propiedad de HIGINIA BELLO BONILLA, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE MIDE: 15.00 metros y colinda con lote 72; AL SUR MIDE: 15.00 metros y colinda con lote 70; AL ORIENTE MIDE: 8.00 metros y colinda con zona de restricción de la Comisión Federal de Electricidad; AL PONIENTE MIDE: 8.00 metros y colinda con sin nombre, hoy calle 3, con una superficie total de 120.00 metros cuadrados, con un valor pericial de \$608,000.00

(SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), convóquense postores a través de los medios acostumbrados como son: Los estrados del Juzgado, los estrados de la Tesorería Municipal de esta ciudad, los estrados de la Administración Fiscal Estatal, así como en el periódico oficial que edita el Gobierno del Estado y en el periódico Vértice, Diario de mayor circulación en Chilpancingo, Guerrero, la venta se anunciará por tres veces dentro de nueve días y se señalan LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA, ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. ELIZABETH DIONICIO DIAZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

P R E S E N T E.

Que en el expediente número 362-2/2001, relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO, promovido por JAVIER DE LA ROSA HERRERA en contra de FERNANDA CAMPOS FACTOR, la Juez, dictó entre otras constancias un acuerdo que a la letra dice:

Acapulco, Guerrero., a dos de julio del dos mil nueve.

A sus autos el escrito de cuenta, atento a su contenido, y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 fracción IV, 467 y 468 del Código Procesal Civil, se anuncia la venta del bien inmueble embargado en autos, el ubicado en el Lote 11, manzana 44, Zona 108, perteneciente al núcleo agrario de La Sabana, de este municipio, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE con 14.10 metros y colinda con lote 10; al SURESTE con 4.15 metros, 1.20 metros y 8.74 metros y colinda con lote número 19; al NOROESTE con 9.50 metros y colinda con cerrada sin nombre, con un valor comercial de \$91,697.76 (noventa y un mil seiscientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos); y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la citada cantidad, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda SE SEÑALAN LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, convocándose postores por edictos que deberán publicarse por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales, en el periódico oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación pudiendo ser Diario 17, El Sur, Novedades de Acapulco o El Sol de Acapulco, a elección del promovente; en la Administración Fiscal Estatal número 2, de esta ciudad, para tal efecto gírese el oficio

correspondiente; y en los Estrados de este Juzgado mediante cédula respectiva; cítese a los acreedores que aparecen en el Certificado de Gravámenes del bien inmueble que se pretende rematar, para que si a sus intereses conviene comparezcan a la audiencia de remate.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado ARTURO MIRANDA TENORIO, Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Materia Familiar Del Distrito Judicial de Tabares del Estado de Guerrero Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, asistido del Licenciado MARIO PÉREZ VÁZQUEZ, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero, a _____ de _____ del 2009.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. MARIA ISABEL HERNANDEZ FLORES.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

DANIEL LOPEZ ESCOBAR.
PRESENTE.

En la causa penal número 02-2/2009, instruida a OCTAVIO MORENO BERNAL Y EDER JAIR SOSA CARVAJAL, por los delitos de

ROBO CALIFICADO Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD PERSONAL, en agravio de FAUSTO LOPEZ SOLANO, el Licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, Juez Décimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco, Guerrero, por auto de fecha tres de julio de este año, fijo las diez horas del día doce de agosto del año en curso, para desahogar la diligencia de carceos entre los acusados Octavio Moreno Bernal y Eder Jair Sosa Carvajal, con el testigo Daniel López Escobar, por lo que deberá comparecer a este juzgado en la hora y fecha indicada, con documento oficial con fotografía que lo identifique. Doy fe.

Acapulco, Guerrero, Julio 03 de 2009.

ATENTAMENTE.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO.

LIC. MARGARITA GATICA RAYON.
Rúbrica.

1-1



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.